



## RESOLUCION DE CONCEJO NRO. 148 - GADMLA - 2017

El Pleno del Concejo, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio,

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Al Concejo Municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;.../...;

**Que**, de acuerdo al oficio N° 185-AJ-GADMLA-2017, del señor Procurador Síndico, señala: En atención a la sumilla inserta en el oficio S/N, suscrito por el Ing. Marlon Narváez León, referente al análisis y criterio jurídico de la excusa de asumir las funciones de Concejal Alterno de la Lcda. María Esther Castro, por cuanto se encuentra ejerciendo las funciones de Director Provincial Agropecuario de Sucumbios del Ministerio de Agricultura y Ganadería; al respecto Gestión Sindicatura observa:

El numeral 1 del Art. 230 de la Constitución de la República indica: “En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley:

1. Desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita....”

El literal b) del Art. 329 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización manifiesta: **Prohibiciones a los miembros de los legislativos.**- La función de consejero o consejera regional y provincial, concejal o concejala o vocal de junta parroquial rural es obligatoria; sus deberes y atribuciones son los señalados expresamente en la Constitución y en este Código. Queda prohibido por incompatibilidad e inhabilidad a los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados:

b) Ser juez de la Corte Constitucional, del Tribunal Contencioso Electoral, miembro del Consejo Nacional Electoral, de la Fuerza Pública en servicio activo o desempeñar cualquier otro cargo público, aún cuando no fuere remunerado, excepto la cátedra universitaria. Los vocales de los gobiernos parroquiales rurales, conforme a lo dispuesto en la Constitución del Estado, podrán ejercer cualquier otra función como servidor o servidora pública o docente...”

El literal c) del Art. 334 Ibídem prescribe: **“Causales para la remoción de los miembros de los órganos legislativos.**- Los consejeros o consejeras regionales, concejales o concejalas o vocales de las juntas parroquiales rurales podrán ser removidos por el órgano legislativo

respectivo, según el caso, cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:

c) **Por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, válidamente convocadas** (Las negrillas no son parte del texto).

El Art. 336 *Ibidem* preceptúa: "**Procedimiento de remoción.**- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.



Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral....”

El Art Innumerado a continuación de artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia señala: En caso de ausencia o imposibilidad de asistir de los respectivos alternos de los asambleístas, concejales y vocales de las Juntas Parroquiales, la secretaria del órgano respectivo convocará a aquellos candidatos principales que sigan en la lista en el orden de votación.

Para el caso de asambleístas, de no existir más candidatos en la lista de la respectiva circunscripción electoral, se convocará al candidato siguiente según la votación de la lista nacional.

**En el caso de ausencia definitiva y si se hubieren agotado todos los posibles alternos de la misma fuerza política, tendrá derecho a ejercer esa representación el siguiente candidato o candidata más votada** (Las negrillas no son parte del texto).

El Art. 12 de la Ley Orgánica del Sector Público determina: **“Prohibición de pluriempleo.-** Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública.

Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, legalmente reconocidas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública. Igual excepción se aplicará a los músicos profesionales de las orquestas sinfónicas del país, quienes

también podrán desempeñar la docencia en los conservatorios de música...”

El literal b) del Art. 24 de la Ley Orgánica del Sector Público establece: “Prohibiciones a las servidoras y los servidores públicos.- Prohíbese a las servidoras y los servidores públicos lo siguiente:

b) Ejercer otro cargo o desempeñar actividades extrañas a sus funciones durante el tiempo fijado como horario de trabajo para el desempeño de sus labores, excepto quienes sean autorizados para realizar sus estudios o ejercer la docencia en las universidades e instituciones politécnicas del país, siempre y cuando esto no interrumpa el cumplimiento de la totalidad de la jornada de trabajo o en los casos establecidos en la presente Ley...”

El Art. 117 Ibídem expresa: “Prohibición de pluriempleo y de percibir dos o más remuneraciones.- Sin perjuicio de lo prescrito por la Constitución de la República, a ningún título, ni aún el de contrato de servicios ocasionales, comisión u honorarios; una autoridad, servidora o servidor percibirá dos o más remuneraciones provenientes de funciones, puestos o empleos desempeñados en las entidades y organismos contemplados en el artículo 3 de esta ley, lo cual incluye a los servidores públicos que por designación o delegación formen parte de cuerpos colegiados por lo que no se procederá al pago de dietas por su participación en los mismos ni al otorgamiento de ningún otro beneficio adicional...”

Con fundamento en las normas legales enunciadas Gestión Sindicatura considera:

1.- El Ing. Marlon Narváez León, al presentar su excusa para asumir las funciones de Concejal Alterno de la Lcda. María Esther Castro, por cuanto se encuentra ejerciendo las funciones de Director Provincial Agropecuario de Sucumbíos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y al no haber actuado en ninguna sesión del Pleno del Concejo Municipal del Cantón Lago Agrio, la negativa debe ser conocida por el Pleno del Concejo; mientras no ha actuado en calidad de Titular, no ha incurrido en las prohibiciones del Pluriempleo establecidas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Servicio Público.

2.- En caso de la aceptación por parte del Pleno del Concejo a la excusa presentada por el Ing. Marlon Narváez León, se sugiere que se remita la correspondiente solicitud al Consejo Nacional Electoral, para que envíe la lista de los candidatos de los posibles alternos, para dar cumplimiento al Art Imnumerado a continuación del artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia que señala **en el caso de ausencia definitiva y si se hubieren agotado todos los posibles alternos de la misma fuerza política, tendrá derecho a ejercer esa representación el siguiente candidato o candidata más votada.**

**Que,** en el **Séptimo Punto** del orden del día, de la sesión Ordinaria, del **veintiocho de julio del dos mil diecisiete**, tal como consta en



el acta de esta sesión: **Análisis y resolución del oficio N° 185-AJ-GADMLA-2017, del señor Procurador Síndico, sobre petición del Ing. Marlon Narváez, referente a excusa de asumir las funciones de Concejal Alterno de la Lcda. María Esther Castro;**

**Que,** luego del análisis y debate del referido oficio, por parte de las señoras Concejales, de los señores Concejales y del señor Alcalde y ante moción presentada, por **unanimidad**, el Pleno del Concejo,

**RESUELVE:**

Aprobar el oficio N° 185-AJ-GADMLA-2017, del señor Procurador Síndico, sobre petición del Ing. Marlon Narváez, referente a excusa de asumir las funciones de Concejal Alterno de la Lcda. María Esther Castro, dejando a salvedad que por no estar claro el documento del señor Marlon Narváez, sobre su excusa, haga valer sus derechos, que le corresponda.-----

LO CERTIFICO.-

Nueva Loja julio 28, 2017

  
Dr. Benjamín Granda Sacapi  
**SECRETARIO GENERAL**



STA. CECILIA

DURENO